

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1711

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00082-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO ANGULO GARCES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada fue notificada en forma el 17 de mayo de 2017 (fls. 54 a 58); así mismo dentro del término de traslado la entidad demandada contestó la misma proponiendo excepciones. De las excepciones propuestas se corrió traslado (fls. 71 a 72) el cual ya se encuentra vencido.

Ahora bien, vencido el término de traslado para contestar la demanda y traslado de las excepciones propuestas se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **veinte (20) de noviembre del año 2017 a la 01:00 P.M.**, que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 10 piso 5° de esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la Dra. **DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO** abogada en ejercicio con TP No. 225.290 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la entidad demandada, conforme al poder visto a folio 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día <u>20-10-2017</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--

L.AURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1710

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00060-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SARA INES LUCERO BECERRA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 8 de marzo de 2017 según constancia secretarial vista a folio 169 del expediente; así mismo, dentro del término de traslado las entidades demandadas Departamento del Valle del Cauca y Municipio de Candelaria contestaron la demanda y propusieron excepciones.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 2:00 P.M.**, que habrá de realizarse en esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
Juez

m.i.g.g.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1709

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00035-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 8 de marzo de 2017 según constancia secretarial vista a folio 174 del expediente; así mismo, dentro del término de traslado la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

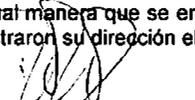
PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)** a las **9:00 A.M.**, que habrá de realizarse en esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

m.i.g.g.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día <u>20-10-2017</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1706

PROCESO No. 76001-33-33-011-2014-00130-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUILLERMO RENGIFO GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CSJ-DESAJ

Visto el informe secretarial que antecede a folio 79 del expediente; se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

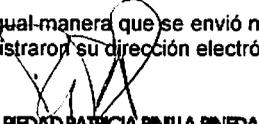
PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)** a las **9:00 A.M.**, que habrá de realizarse en esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

m.i.g.g.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día <u>20-10-2017</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1704

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00287-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: FLOR INES DELGADO LÓPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 9 de diciembre de 2016 según constancia secretarial vista a folio 37 del expediente; así mismo, dentro del término de traslado la entidad demandada no contestó la demanda.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 A.M.**, que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 11 piso 5º de esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

m.i.g.g.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día <u>20-10-2017</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1703

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00104-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: VLADIMIRO MERCADO CORRALES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 30 de marzo de 2017 según constancia secretarial vista a folio 54 del expediente; así mismo, dentro del término de traslado la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, DISPONE:

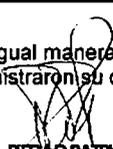
PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la AUDIENCIA INICIAL, el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 P.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 11 piso 5º de esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

m.l.g.g.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día <u>20-10-2017</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1702

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00062-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN CORINA MURILLO ARIAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 8 de marzo de 2017 según constancia secretarial vista a folio 58 del expediente; así mismo, dentro del término de traslado la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

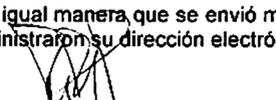
PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a la 1:30 P.M.**, que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 11 piso 5º de esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
Juez

m.i.g.g.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día <u>20-10-2017</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1701

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: AURA MARÍA VALDERRAMA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 12 de diciembre de 2016 según constancia secretarial vista a folio 172 del expediente; así mismo, dentro del término de traslado la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la AUDIENCIA INICIAL, el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 3:00 P.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 11 piso 5º de esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

m.i.g.g.

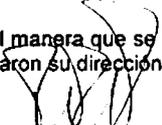
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 20-10-2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1700

PROCESO No. 76001-33-33-011-2013-00417-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CHAMBETA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la vinculada fue notificada en forma el 26 de septiembre de 2017 según constancia secretarial vista a folio 184 del expediente; así mismo, dentro del término de traslado la entidad vinculada no se pronunció al respecto.

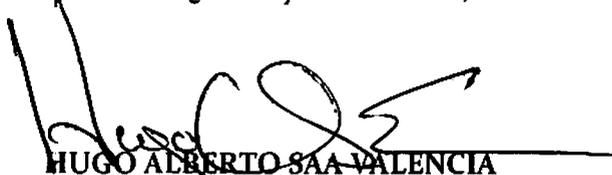
Ahora bien, una vez notificada a la vinculada, se hace necesario fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **COTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, el día **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)** a las **9:00 A.M.**, que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 11 piso 5º de esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

m.i.g.u.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día <u>20-10-2017</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1699

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00059-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GELVER VARGAS BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas fueron notificadas en forma el 26 de abril de 2017 según constancia secretarial vista a folio 97 del expediente; así mismo, dentro del término de traslado las entidades demandadas contestaron la demanda.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:00 P.M.**, que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 11 piso 5º de esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con C.C. No. 80.242.748 en ejercicio con TP No. 148.968 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder visto a folio 70 del expediente.

CUARTO: **RECONOCER** personería a la Dra. YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES identificada con C.C. No. 1.130.598.183 en ejercicio con TP No. 214.536 del C.S de la J, en calidad de apoderada sustituta del doctor ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS a fin de que represente los intereses de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a la sustitución del poder vista a folio 69 del expediente.

QUINTO: **RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ALBERTO GARCIA MANRIQUE identificado con C.C. No. 94.382.357 en ejercicio con TP No. 108.698 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme al poder visto a folio 87 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

migg.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

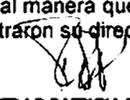
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 20-10-2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1693

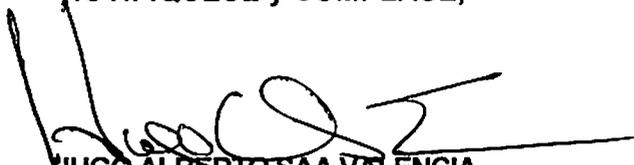
Radicación No. 76001-33-33-011-2015 - 00191 – 00
DEMANDANTE: NELSON NAVARRO MONTEJO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Mediante audiencia inicial realizada el 22 de junio de 2017¹, se dispuso que una vez se allegara la totalidad de la prueba documental solicitada se procedería a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Por lo que advirtiendo que a folios 95 a 142 del expediente, se allega por la Asistente II de Fiscalía 65 de Conocimiento, la documentación solicitada a dicha entidad y que el INPEC mediante oficio No. 144 del 07/07/2017 (fl. 144) informa al Despacho que en dicha entidad no reposa documento de ingreso del demandante, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día veintidós (22) de noviembre del año 2017 a las 01:30 P.M.**, que habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11 ubicada en el piso 5 de la Cra. 5 No. 12-42 edificio Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>20-10-2017</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES Secretario</p>
--

y.r.c.

¹ Folio 84 a 86 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1690

Radicación No. 76001-33-33-011-2015 - 00203 - 00
DEMANDANTE: LUCIA DE JESUS MONTOYA RIVERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante audiencia inicial realizada el 05 de julio de 2017¹, se dispuso que una vez se allegara la totalidad de la prueba documental solicitada se procedería a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Por lo que advirtiendo que a folios 95 a 116 del expediente, se allega por la Entidad demandada la documentación solicitada por el Despacho, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día veintiocho (28) de febrero del año 2018 a las 10:30 A.M.**, en la cual se recepcionaran los testimonios de los señores **MAYRA SHIRLEY PRECIADO SANDOVAL, SHIRLEY DANDOVAL CARDONA y MARIA CRISTINA ROJAS GONZALEZ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>20-10-2017</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES Secretario</p>

y.r.c.

¹ Folio 85 a 87 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1688

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00023-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MELGAREJO MONSALVE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Visto el informe secretarial que antecede a folio 96 del expediente, se observa que la demanda fue notificada en forma el 22 de febrero de 2017; así mismo, dentro del término de traslado la entidad demandada contestó la demanda.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 A.M.**, que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 11 piso 5º de esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

m.i.g.g.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día <u>20-10-2017</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1750

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015-00327-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHANA ANDREA SUAREZ MINA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Los señores JOHANA ANDREA SUAREZ MINA, AMADEO SUAREZ DELGADO, ADELAIDA MINA, DIEGO FERNANDO SUAREZ MINA, MARCELA SUAREZ MINA Y JULIÁN ANDRÉS FERNÁNDEZ VACA, mediante apoderado judicial presentaron demanda en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada y se le condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como eventual responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante, lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 1008786, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2013 hasta el 1º de diciembre de 2013, correspondiente a la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda (Ffs. 17 a 28 Cuaderno de llamamiento).

Así mismo, llamó en garantía a la "Compañías Allianz Seguros, Mapfre Seg. Grales de Col y COLPATRIA SEGUROS, quienes aparecen en la póliza de Responsabilidad Civil No. 1008786 mencionada, con una participación del 22.50%, 18.00% y 10.00% respectivamente"

Al respecto dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

De lo señalado con antelación puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

Así mismo, el artículo precedente impone una serie de requisitos para formular el llamamiento en garantía, a las cuales debe dársele observancia al momento de admitir, inadmitir o rechazare el mismo.

En tal sentido, se observa que respecto de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se aportó el certificado de existencia y representación legal, sin embargo, no ocurre lo mismo con las otras entidades, pues solo se menciona los nombres de estas, debiendo aportar el susodicho certificado frente a las otras compañías de seguros llamadas en garantía, esto es compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** y **COLPATRIA SEGUROS**.

Al respecto el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA** Consejero ponente **Dr. ENRIQUE GIL BOTERO** en pronunciamiento del 25 de julio de 2007 en el Radicado bajo el número 76001-23-31-000-1999-01387-01(33705), preciso:

“En ese orden de ideas, en materia de vinculación de terceros al proceso, corresponderá a la parte llamante, en cada caso concreto, aportar o al menos señalar junto con el escrito de llamamiento o denuncia, el medio probatorio que respalde la relación o el vínculo legal o contractual a partir del cual se pretende soportar dicha situación, siempre que el mismo haga parte integral del correspondiente expediente.”

Así las cosas, en el sub-lite se observa que el llamamiento en garantía formulado por la entidad accionada desconoce, íntegramente, las exigencias hechas por el artículo 255

ibídem, siendo necesario que la apoderada de dicha entidad subsane las falencias aquí indicadas.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO.- INADMITASE el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE CALI**, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (05) días de conformidad con el art. 117 del C. G. P., a la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE CALI**, para que corrija las falencias señaladas en la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **MANUEL FRANCISCO GUEVARA PENAGOS**, identificada con C.C. No. 14.443.601, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 22.479 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE CALI**, para los fines y términos del memorial poder visto a folio 1 cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SOSA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suserita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDADPATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1698

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00248-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: BERTHA LUCÍA GIRALDO MARÍN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada fue notificada en forma el 30 de marzo de 2017 (fls. 49 a 53), así mismo dentro del término de traslado la entidad demandada contestó la misma proponiendo excepciones. De las excepciones propuestas se corrió traslado (fls 85 a 86) el cual ya se encuentra vencido.

Ahora bien, vencido el término de traslado para contestar la demanda y traslado de las excepciones propuestas se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

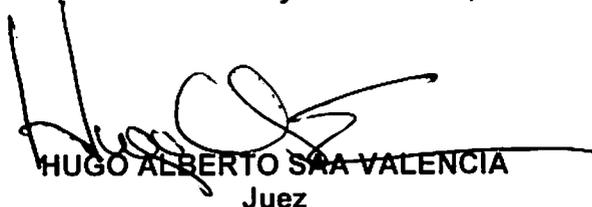
PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **veinte (20) de noviembre del año 2017 a las 03:00 P.M.**, que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 10 piso 5º de esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al Dr. **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** abogado en ejercicio con TP No. 148.968 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la entidad demandada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme al poder visto a folio 79 del expediente.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la Dra. **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO** abogada en ejercicio con TP No. 214.542 del C.S de la J, en calidad de apoderada sustituta del Dr. **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** de la entidad demandada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a los poder visto a folio 80 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

LAURA





JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1639

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00250-00
DEMANDANTE: JOSE EDILMO CHAVEZ MINGAN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal C) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los casos de contratación administrativa de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

² ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último municipio donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JOSE EDILMO CHAVEZ MINGAN** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Treinta Mil Pesos (\$30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos

procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería a la doctora **CARMEN LIGIA GOMEZ LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y T.P. No. 95.491 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido a folio (1-2 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

m.i.g.g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1751

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015-00438-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAMES OROBIO BALLESTEROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El señor JAMES OROBIO BALLESTEROS, mediante apoderado judicial presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio del medio de control de controversia contractual, consagrada en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato de obra No. 4148.0.26.030 del 1º de marzo de 2013 y que como consecuencia se pague al demandante la suma de \$ 11.413.784 por concepto del pago final de la obra y \$ 5.000.000 por concepto de daños y perjuicios materiales debidos al incumplimiento.

Notificado el auto admisorio de la demanda, EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como eventual responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante, lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 1008786, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2013 hasta el 1º de diciembre de 2013; correspondiente a la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda.

Al respecto, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De lo señalado con antelación puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invocan el apoderado Judicial de la entidad MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Una vez notificado, se **CONCEDE** a las entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

TERCERO: Notifíquese a los representantes legales de la entidades llamadas en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la cual

deberá consignar la suma de trece mil (\$ 13.000) pesos M/Cte., ordenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Numero de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de gastos de notificación, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P.; es decir el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JULIO EDUARDO LÓPEZ VARGAS, identificado con C.C. No. 10.123.756 de Pereira (R), abogado portador de la tarjeta profesional No. 96.720 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demanda **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme a los fines y términos del memorial poder visto a folio (76 del C/Ppal.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDADPATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1694

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2015-00177-00
DEMANDANTE: VLADIMIR ALFREDO PEÑA MILLAN
DEMANDADO: METRO CALI.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

Por auto No. 1287 del 24 de agosto de 2017 (fls. 289 a 290), se dispuso señalar el 24 de octubre de 2017 a las 02:00 p.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; no obstante el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, por memorial visto a folios 295 a 299 del expediente, solicita sea aplazada la audiencia de inicial, atendiendo que en la referida fecha se le programó con antelación, audiencia inicial ante el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. y como prueba se allega a folio 299 copia del auto donde el referido Despacho programa la audiencia enunciada.

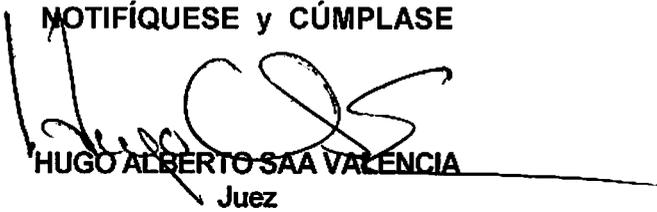
Por ser procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, se aplazará la audiencia de inicial programada y se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar cabo la misma.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial programada para el día 24 de octubre de 2017 a las 02:00 p.m., a solicitud de la parte actora.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, el **catorce (14) de febrero de 2018 a las 10:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 25-10-2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1742

RAD: **76001-33-33-011-2015-00047-00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **HERIBERTO OCAMPO RAMÍREZ Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y METRO CALI**

Se advierte que la apoderada judicial sustituta de la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES- UNIMETRO S.A.**, solicita se llame en garantía a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en razón a que la entidad que representa ampara esta clase de riesgos con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 101011978 con vigencia inicial desde el 6 de febrero de 2012 al 6 de febrero de 2013.

Así las cosas para resolver se CONSIDERA:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

"Art. 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

A su vez, el artículo 227 ibídem remite al C.P.C. hoy Código General del Proceso, respecto del trámite para la intervención de terceros,

"ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".

En el caso bajo estudio, respecto del llamamiento en garantía la apoderada de la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES- UNIMETRO S.A.** allega con su solicitud copia simple de una certificación expedida por la compañía de Seguros del Estado S.A. donde hace constar que el vehículo de placas VCS300 tuvo contratada la póliza contra todo riesgo No. 101011978,

sin embargo no allega la respectiva póliza de responsabilidad extracontractual. Así mismo, aporta copia simple del certificado de existencia y representación de la compañía de seguros llamada en garantía.

Además no se informó la dirección electrónica de la compañía de Seguros del Estado S.A., en la cual surtir la notificación personal de la sociedad llamada, exigencia contenida en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso.

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho de conformidad con el inciso 4º del art. 90 del C.G.P., le concederá un término de cinco (05) días a la parte demandada para que corrija las irregularidades anteriormente señaladas.

En consecuencia, el Juzgado

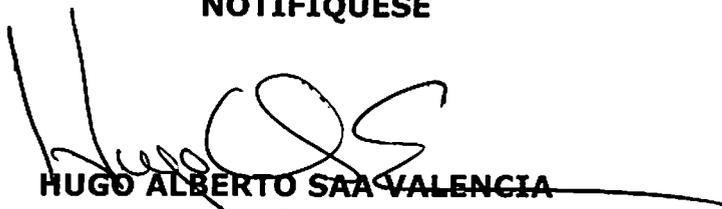
R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER un término de cinco (05) días de conformidad con el art. 117 del C.G.P., a la parte demandada **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES- UNIMETRO S.A.** para que subsanen las irregularidades anteriormente citadas en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada KAROLL CHICA ABAD, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.837.586 y T.P. No. 251.733 del C.S de la J, como apoderado de la entidad demandada UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES- UNIMETRO S.A., de conformidad y para los efectos del poder conferido a folio 64 del cuaderno 2.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.598.781 y T.P. No. 248.953 del C.S de la J, como apoderada sustituta de la doctora KAROLL CHICA ABAD, de conformidad y para los efectos del poder conferido. (fl.112, c.2).

NOTIFÍQUESE

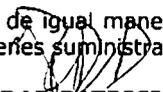

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 29-10-2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1744

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2014-00407-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO CUNDUMI VIAFARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El señor PEDRO CUNDUMI VIAFARA, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JUAN ESTEBAN CUNDUMI URIBE, mediante apoderado judicial, presentaron demanda en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada y se le condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como eventual responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante, lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 1008053, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 16 de abril de 2012 hasta el 1 de diciembre de 2012, correspondiente a la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda (Fls. 11 a 19 Cuaderno de llamamiento).

Así mismo, llamó en garantía a la “*Compañías Aseguradora Colseguros*” con participación del 22.50%, “*Mapfre Seg. Grales de Col*” con participación del 18.00% y “*Colpatria SEGUROS*” con participación del 10.00%, quienes se relacionan en la póliza No. 1008053.

En atención a lo anterior, el Despacho, mediante auto No. 1569 del 4 de agosto de 2016 se inadmitió el llamamiento en garantía, toda vez que el ente territorial no adjuntó con dicha solicitud los certificados de existencia y representación de las otras entidades llamadas en garantía, estas son, Compañías Aseguradora Colseguros, Mapfre y “Colpatria Seguros”

Mediante oficio elevado el 4 de octubre de 2016, la apoderada del Municipio de Cali allega los certificados de existencia y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y de COLPATRIA SEGUROS.

Frente a la ASEGURADORA COLSEGUROS la profesional en derecho manifiesta: “*Ahora bien, en cuanto al Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía Aseguradora Colseguros con NIT: 860026182-5, el sistema no arroja dicho Certificado, toda vez que existe ERROR al radicar la solicitud, por tratarse de una matrícula que esta inactiva o cancelada.*”

De conformidad con lo dicho con anterioridad y en atención al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. el cual permite a la parte demandada en litigios como sub – juez, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso², para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia y para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado Judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, respecto de las entidades llamadas en garantía LA PREVISORA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., es procedente admitir el llamamiento en garantía. de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo no ocurre lo mismo con la ASEGURADORA COLSEGUROS, pues como se señaló con anterioridad no se aportó el certificado de existencia y representación legal, lo que lleva al Despacho a rechazar el llamamiento en garantía frente a esta aseguradora.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, frente A LAS ASEGURADORAS – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: Una vez notificada, se **CONCEDE** a las entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que intervengan en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

TERCERO: Notifíquese a los representante legales de las entidades llamadas en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante, para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a las llamadas en garantía, la cual deberá consignar la suma de treinta y nueve mil (\$ 39.000) pesos M/Cte., a ordenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Numero de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de gastos de notificación, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P.; es decir el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía en contra de la ASEGURADORA COLSEGUROS, en atención a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1745

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015-00174-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARSENIO MUÑOZ CERÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El señor ARSENIO MUÑOZ CERÓN, mediante apoderado judicial presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de los Decretos No. 4110.20.0928 del 31 de diciembre de 2014 y Decreto No. 4110.20.00106 del 13 de marzo de 2015 y como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho, condenando a la entidad accionada a pagar los perjuicios causados con la expedición de los actos administrativos antes relacionados, por un valor que asciende a la suma de \$ 74.696.710.

Notificado el auto admisorio de la demanda, EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como eventual responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante, lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 1009672, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2014 hasta el 1º de enero de 2015, prorrogada desde el 1º de enero de 2015 hasta el 28 de marzo de 2015 y la póliza de responsabilidad civil No. 1009683 vigente desde el 16 de marzo de 2014 hasta el 1º de enero de 2015 con prórroga desde el 1º de enero de 2015 hasta el 28 de marzo de 2015; correspondiente a la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda.

Al respecto, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

De lo señalado con antelación puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invocan los apoderados Judiciales de las entidades MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Una vez notificado, se **CONCEDE** a las entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

TERCERO: Notifíquese a los representantes legales de las entidades llamadas en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de trece mil (\$ 13.000) pesos M/Cte., ordenes de este Juzgado en la **Cuenta No. 469030064168 Numero de convenio 13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de gastos de notificación, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P.; es decir el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **BEATRIZ ELENA CHÁVEZ JIMÉNEZ**, identificada con C.C. No. 31.465.636, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 18.906 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demanda **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme a los fines y términos del memorial poder visto a folio (260 del C/Ppal.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDADPATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1746

RAD: 76001-33-33-011-2015-00150-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SIRLEY ENRIQUEZ GALINDO Y OTROS
Demandado: INPEC

El apoderado judicial del INPEC, solicita se llame en garantía a la compañía ASEGURADORA PREVISORA S.A., en razón a que la entidad que representa ampara esta clase de riesgos con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1006097 con vigencia desde el 21 de diciembre de 2013 hasta el 01 de agosto de 2014.

Así las cosas para resolver se CONSIDERA:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

"Art. 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

A su vez el artículo 227 ibidem remite al C.P.C. hoy Código General del Proceso, respecto del trámite para la intervención de terceros,

"ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".

En el caso bajo estudio, respecto del llamamiento en garantía el apoderado del INPEC allega con su solicitud copia simple de la póliza de responsabilidad civil No. 1006097, con vigencia desde el 20 de diciembre de 2013 hasta el 20 de agosto de 2014, no aporta el certificado de existencia y representación de la compañía de seguros llamada en garantía.

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho de conformidad con el art. 117 del C. G. P., le concederá un término de cinco (05) días a la parte demandada para que corrija las irregularidades anteriormente señaladas.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDASE un término de cinco (05) días de conformidad con el art. 117 del C. G. P., a la parte demandada para que aporte copia auténtica de la póliza cuya cobertura incluya los eventos relacionados con la demanda.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al Dr. JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA identificado con la C. C. 94.503.775 de Cali, y T. P. No. 246203 del C. S. de la J., como apoderado judicial del INPEC, en la forma y términos del poder que obra a folio 269 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE


HUGO ABBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ARLEY JULIAN FERNANDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali. veinticuatro (24) de octubre dos mil diecisiete (2.017)

Auto No. 1749

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2015-00112-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA VALENCIA GUZMAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La señora **DIANA MARCELA VALENCIA GUZMÁN**, quien obra por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, MUNICIPIO DE PALMIRA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., MARTIN UBALDO OSORIO BETANCUR**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada y se le condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, llamó en garantía a la compañía de seguros **LIBERTY S.A.** para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como eventual responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante, lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 412672, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2012 al 15 de mayo de 2013, correspondiente a la fecha en que sucedieron los hechos² de la demanda (Folio 9 a 11 Cuaderno de llamamiento).

Por su parte, la empresa **EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA** llamó en garantía a la compañía de seguros **CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como eventual responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante, lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 1000026, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 9 de diciembre de 2011 al 9 de diciembre de 2012, correspondiente a la fecha en que sucedieron los hechos³ de la demanda (Folio 32 Cuaderno de llamamiento).

Sobre el particular es de mencionar que la empresa **CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.** hace parte del proceso como extremo pasivo del litigio, no obstante, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía en contra de la compañía aseguradora en mención a efectos de resolver sobre la relación sustancial surgida en relación a la llamante y la llamada en garantía acorde con lo preceptuado en el artículo 64 del C. G. del P.

Igualmente el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** llamó en garantía a la compañía de seguro **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A. -

² 27 de agosto de 2012

³ 27 de agosto de 2012

MAPFRE SEGUROS para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como eventual responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante, lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 3402311000090, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2011 al 29 de noviembre de 2012, correspondiente a la fecha en que sucedieron los hechos⁴ de la demanda (Folio 37 a 39 Cuaderno de llamamiento).

La **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** llamó en garantía a la sociedad **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra, se tenga como eventual responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

La anterior petición se hace, con fundamento en el contrato de fiducia mercantil de administración de gastos y remanentes con la sociedad **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**, la cual se obliga a *“Efectuar la provisión y el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de CÓNDROR EN LIQUIDACIÓN, en el momento que se hagan exigibles productos de procesos judiciales o administrativos.”*⁵

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada en litigios como sub-judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso⁶, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia y para que en la misma se resuelva sobre tal relación.

Como se aprecia, el **MUNICIPIO DE PALMIRA, EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, LA UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, formularon llamamiento en garantía, para lo cual, el Despacho entra a valorar los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos por los profesionales en derecho y de esta manera determinar la procedencia de dicho llamamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

En lo que corresponde al llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE PALMIRA** quien llamó a la entidad **LIBERTY S.A.**; de **EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA** que llamó a **CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A.** hoy **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** que llamó a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAPFRE SEGUROS**, considera el Despacho que sobre los mismos se cumplieron los requisitos exigidos en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, motivo por el cual, es procedente decretar el llamamiento en garantía solicitado.

Ahora bien, afirma la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, que adquirió póliza de responsabilidad extracontractual, dentro del contrato No. **ONC040034** en vigencia del 01 de julio de 2004 hasta el 24 de marzo de 2013, con la compañía de seguros generales **CÓNDROR S.A.**

Destaca, que la empresa **CONDOR S.A.** entró en liquidación, motivo por el cual el 30 de diciembre de 2015 celebró contrato de fiducia mercantil de administración y gastos de remanentes con la sociedad **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**, la cual, entre otros, se obligó a *“Efectuar la provisión y el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de CÓNDROR EN LIQUIDACIÓN, en el momento que se hagan exigibles productos de procesos judiciales o administrativos.”*

⁴ 27 de agosto de 2012

⁵ Folio 73 vto

⁶ Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

Se arrimaron al expediente los certificados de existencia y representación de Seguros Cóndor S.A y Fiduagraria S.A., así como una copia en medio digital (DVD) de la póliza de seguros suscrita entre Cóndor S.A. y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, sin embargo, no hay ningún documento que respalde las afirmación hecha por el llamante en garantía, cuando señala que la Fiduagraria S.A. es la llamada a responder por las obligaciones adquiridas por Cóndor S.A.

En este sentido, es necesario que la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca allegue los documentos necesarios que demuestren la subrogación del contrato y/o las obligaciones en cabeza del Cóndor S.A. a favor de Fiduagraria S.A.

Finalmente se rechazara por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en contra de QBE SEGUROS S.A., toda vez que la demanda se contestó fuera de términos.

RENUNCIA DE PODER

Ahora bien, a folio 532 y 533 del expediente reposa renuncia de poder allegado por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS de la parte demandante, la cual fue notificada al Ingeniero Edgar Quintero Zuluaga, Director Territorial, así las cosas y conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 parágrafo 4° del CGP, este despacho procederá a aceptarla.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por los apoderados judiciales de las siguientes entidades:

- MUNICIPIO DE PALMIRA frente a la entidad **LIBERTY S.A.**
- EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA frente a la entidad **CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A.** hoy **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**
- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAPFRE SEGUROS**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los representantes legales de las entidad llamadas en garantía **LIBERTY S.A., CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAPFRE SEGUROS,** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificada, se **CONCEDE** a las entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que intervengan en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: REQUIÉRASE a las entidades llamantes, para que consignen el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de trece mil (\$ 13.000) pesos M/Cte., cada una, a órdenes de este Juzgado en la **Cuenta No. 469030064168 Numero de convenio 13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P.; es decir, el llamamiento en garantía será ineficiente.

QUINTO: INADMITASE el llamamiento en garantía formulado por la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA,** en atención a los argumentos señalados en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: CONCEDASE un término de cinco (05) días de conformidad con el art. 117 del C. G. P., a la apoderada judicial de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA,** para que corrija las falencias señaladas en la presente providencia.

SÉPTIMO: RECHAZAR por extemporáneo la el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de QBE SEGUROS S.A.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS**, identificado con C.C. No. 14.836.418, portador de la tarjeta profesional No. 149.099 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad MUNICIPIO DE PALMIRA, en los términos del memorial poder obrante a folio 554 del cuaderno principal.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **LIBARDO ROMERO LLANOS**, identificado con C.C. No. 16.260.701, portador de la tarjeta profesional No. 42.720 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la empresa EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, en los términos del memorial poder obrante a folio 133 del cuaderno principal.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN KARINA CAICEDO LANDAZURI**, identificada con C.C. No. 31.847.916, portador de la tarjeta profesional No. 82.670 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos del memorial poder obrante a folio 173 del cuaderno principal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, identificado con C.C. No. 79.470.042, portador de la tarjeta profesional No. 67.706 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos del poder general obrante a folio 208 vto., del cuaderno principal.

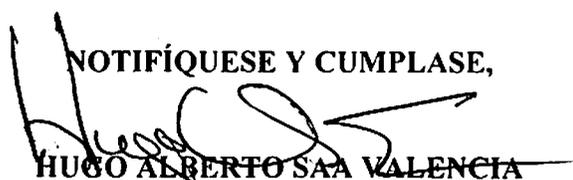
DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JOSÉ RENE JIMÉNEZ ROJAS**, identificado con C.C. No. 16.266.250, portador de la tarjeta profesional No. 199.165 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, en los términos del memorial poder obrante a folio 258 del cuaderno principal.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería al abogado **LEONARDO GALENO BAUTISTA**, identificado con C.C. No. 79.781.324, portador de la tarjeta profesional No. 127.079 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRASPORTE, en los términos del memorial poder obrante a folio 361 del cuaderno principal.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA CAMILA TABARES GUZMÁN**, identificada con C.C. No. 1.113.649.787, portadora de la tarjeta profesional No. 220.664 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, en los términos del memorial poder obrante a folio 376 del cuaderno principal.

DÉCIMO QUINTO: RECONOCER personería al abogado **CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL**, identificado con C.C. No. 91.355.894, portador de la tarjeta profesional No. 204.697 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en los términos del memorial poder obrante a folio 522 del cuaderno principal.

DECIMO SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder del Dr. **JOSÉ RENE JIMÉNEZ ROJAS** como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez